

MODIFICA REGLAMENTO QUE ESTABLECE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONTROL Y  
ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE  
ALTO RIESGO PARA LAS ESPECIES  
HIDROBIOLÓGICAS.

D.S. Nº 123

SANTIAGO, 16 DIC. 2019

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) Nº 514 y Nº 520, ambos de 30 de mayo de 2019, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336; la resolución Nº 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 319, de 2001 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la carta de la Comisión Nacional de Acuicultura Nº 07, de 01 de julio de 2019.

#### CONSIDERANDO:

1. Que por D.S. Nº 157, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se modificó el D.S. Nº 319, de 2001, del mismo ministerio, en materia de reproductores de ejemplares en cultivo.
2. Que conforme al Informe Técnico citado en Visto, se requiere realizar ajustes a la normativa establecida en materia de reproductores y de smoltificación de especies salmonídeas en ríos, lagos y estuarios.
3. Que se han consultado estas medidas a la Comisión Nacional de Acuicultura.

#### DECRETO:

**Artículo 1º.** Modifícase el reglamento que establece medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, aprobado por el D.S. Nº 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, como se indica a continuación:

1. Intercálase el siguiente inciso 3º al artículo 23 D:

“Todos los traslados de ejemplares a que se refiere el presente párrafo, deberán cumplir con las condiciones sanitarias y certificaciones que establezca el Servicio en los programas sanitarios a los que se hace referencia en el Título IV del reglamento.”



2. Elimínase, en el artículo 23 D ter, la oración “al menos seis meses antes del inicio de la operación programada” y la coma que la precede.
3. Reemplázase en el inciso 4º del artículo 23 D quinquies, la oración “correspondientes conforme al artículo 12” por “a los que se hace referencia en el Título IV del reglamento.”
4. Reemplázase los incisos 3º y final del artículo 23 P por los siguientes:

“Se prohíbe la smoltificación en lagos, ríos y estuarios de ejemplares de la especie Salmón del Atlántico *Salmo salar*, salvo en casos de fuerza mayor debidamente calificada por resolución del Servicio, el que podrá autorizar la mantención temporal en dichos cuerpos de agua de ejemplares de la especie indicada.

La smoltificación en ríos, lagos y estuarios de ejemplares de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss*, Salmón Coho *Oncorhynchus kisutch* y Salmón rey o Chinook *Oncorhynchus tshawytscha* solo podrá realizarse de conformidad con los programas sanitarios específicos de vigilancia y control, dictados por el Servicio en virtud del Título IV del presente reglamento, los que deberán establecer medidas específicas para la smoltificación, considerando las características epidemiológicas de cada enfermedad, y el riesgo sanitario que sea determinado.”.

5. Reemplázase en el inciso 2º del artículo 58 Q, las oraciones “se remitirá la propuesta a los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes” por “se remitirá la propuesta, por correo electrónico, a los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes, contado desde la fecha de remisión de la propuesta por correo electrónico.”.
6. Reemplázase en el inciso 1º del artículo 59 la frase “inciso 2º de artículo 60” por “inciso final del artículo 61”.
7. Reemplázase en el inciso 1º del artículo 63 la frase “inciso 2º de artículo 60” por “inciso final del artículo 61”.

**Artículo 2º.** Elimínase el inciso 2º del artículo 1º transitorio del D.S. N° 4, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**Artículo 3º.** Modifícase el D.S. N° 157, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido siguiente:

1. Reemplázase, en el artículo 1º transitorio, la frase “un año contado” por “tres años contados”.
2. Reemplázase, en el inciso final del artículo 2º transitorio, las oraciones “tendrán el plazo de un año contado desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial para cosechar, eliminar o trasladar dichos reproductores a un centro de reproducción autorizado para mantenerlos” por “podrán mantener los peces en dichos centros por el plazo de 5 años contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, considerándose un número máximo de ejemplares a mantener en la concesión de 100.000 ejemplares.”



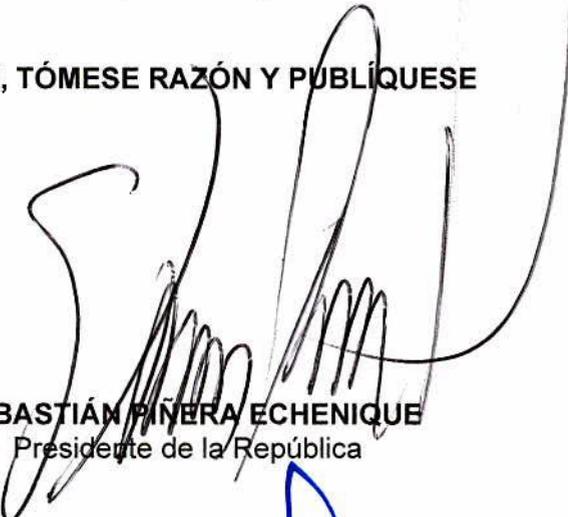
=====

TOMADO RAZÓN  
Fecha : 11/12/2020  
Jorge Andres Bermudez Soto  
Contralor General

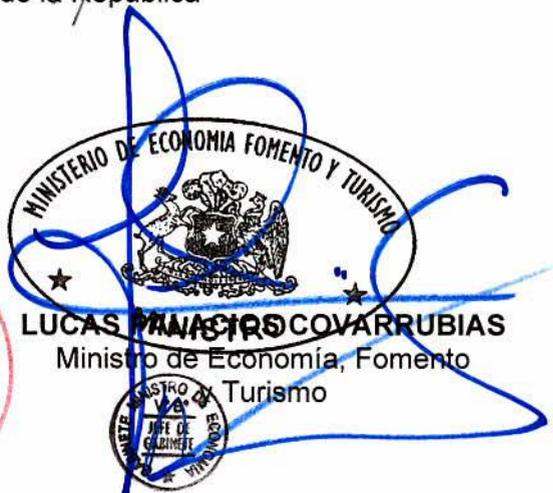
=====

**Disposición transitoria.** Si al momento de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, los centros de cultivo a que se refiere el inciso final del artículo 2º transitorio del D.S. N° 157, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mantienen un número de ejemplares mayor al señalado en dicha disposición, conforme a la modificación introducida por el presente Decreto, el titular tendrá un plazo 2 meses contado desde la publicación de este último en el Diario Oficial, para ajustar el número de ejemplares al límite menor que señala el artículo 23 D bis del D.S. N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**



**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República



**LUCAS MANRIQUEZ COVARRUBIAS**  
Ministro de Economía, Fomento  
y Turismo



=====

TOMADO RAZÓN  
Fecha : 11/12/2020  
Jorge Andres Bermudez Soto  
Contralor General

=====